

**REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
ANTE EL CONSEJO DE ETICA DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Objetivo

El presente reglamento tiene como objetivo establecer los requisitos que deben tener las denuncias que se presenten ante el Consejo de Ética; así como los plazos y procedimientos a seguir ante la presentación de denuncias ante el Consejo de Ética del Colegio de Economistas de Lima (CEL).

Artículo 2º: Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética del CEL es el órgano competente para conocer, investigar y sancionar los casos de trasgresión, por parte de los miembros del CEL, de las disposiciones contenidas en:

- a. Código de Ética del CEL;
- b. Código de Ética del CEP;
- c. Ley del Economista y su Reglamento;
- d. Estatuto y Reglamentos del CEL

El Consejo de Ética está integrado por el Director de Ética Profesional, quien lo preside, y por cuatro colegiados hábiles, elegidos cada dos años en la Asamblea General Ordinaria.

El Consejo de Ética resuelve en primera instancia en mérito al dictamen de las Comisiones Investigadoras elegidas por el Consejo Directivo, conforme al procedimiento señalado en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3º: Actuación del Consejo de Ética

El Consejo de Ética y las Comisiones Investigadoras nombradas ajustan su actuación al presente Reglamento, al Código de Ética Profesional, al Reglamento y al Estatuto del CEL, a las normas y principios contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a la jurisprudencia existente en este y otros colegios profesionales, a la doctrina y a la costumbre.

Artículo 4º: Jurisdicción

El Consejo de Ética, ejerce jurisdicción sobre todos los agremiados al CEL. La función es indelegable y su ámbito abarca a todo miembro del CEL incorporados por la Ley e inscritos en el Registro de Colegiados.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Artículo 5º: Del origen del procedimiento disciplinario

El Consejo de Ética al tener conocimiento de una posible trasgresión de las disposiciones contenidas en los códigos y normas detalladas en el artículo 2º del presente Reglamento, ya sea por denuncia de parte o de oficio, se abocará a la calificación de la denuncia.

Artículo 6º: De las medidas disciplinarias

Las medidas disciplinarias que impone el CEL a sus miembros, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Colegio, son:

- Amonestación escrita, con o sin multa.
- Suspensión hasta por seis meses.
- Separación por dos años
- Exclusión.

Artículo 7º: De la denuncia

- a. Están facultados para interponer la denuncia de parte los directamente afectados, el representante legal o el apoderado.
- b. Todo colegiado hábil, en ejercicio de su derecho como tal, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al Consejo de Ética, y formular denuncia sobre la vulneración de los preceptos estatutarios y del Código de Ética, que sean realizados por los miembros del CEL.
- c. El procedimiento disciplinario de oficio es promovido ante el Consejo de Ética por el Consejo Directivo del CEL.

Artículo 8º: Requisitos de admisibilidad

- a. La denuncia se dirige al Director de Ética Profesional y se presenta en la Secretaría del CEL.
- b. La denuncia debe ser presentada por escrito.
- c. La denuncia debe contener:
 - c.1. Sumilla del pedido en la parte superior derecha.
 - c.2. Nombre y apellidos completos, número del documento de identidad, domicilio del denunciante;
 - c.3. Exposición y fundamentación de los cargos que se formulan; así como la especificación de las normas vulneradas;
 - c.4. Los medios probatorios que se ofrecen. De presentar documentos pueden ser copias simples;
 - c.5. Indicación del nombre completo, y de ser posible, domicilio, cargo o función que desempeña el Colegiado denunciado;
 - c.6. Copia simple de la denuncia y sus anexos para cada uno de los denunciados; así como para el cargo de recepción.
- d. La denuncia será declarada inadmisiblesi no reúne los requisitos antes indicados.
- e. En caso que el denunciante sea miembro del CEL, deberá acompañar a su denuncia la certificación que se encuentra hábil expedida por el CEL.

Artículo 9º: De la Inadmisibilidad de la denuncia

El Consejo de Ética examinará la denuncia y de considerarla inadmisibile notificará al denunciante para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse su archivo.

La denuncia rechazada por no haber sido subsanada oportunamente, podrá ser presentada nuevamente.

Artículo 10º: De la notificación

Toda notificación se realizará al domicilio procesal señalado. De no haberse precisado éste, se efectuará la notificación al domicilio real; tomándose como válido el último domicilio consignado en el archivo de datos del CEL.

Artículo 11º: Del inicio del procedimiento

- a. De reunir la denuncia los requisitos de admisibilidad, el Consejo procederá a calificarla: admitiendo o denegando la instauración del procedimiento disciplinario por supuesta trasgresión de las disposiciones señaladas en el artículo 2º del presente reglamento.
- b. En el caso que se admita la denuncia, la Comisión expedirá la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, notificando al denunciante y al denunciado. Paralelamente propondrá al Consejo Directivo del CEL la designación de la respectiva Comisión Investigadora.
- c. En el caso que se deniegue la denuncia, la devolverá al denunciante con todos sus recaudos.
- d. En los casos que la denuncia, a pesar de no reunir los requisitos de admisibilidad, contenga elementos suficientes para poder calificarla y ésta no amerite instauración del procedimiento disciplinario, será denegada y devuelta al denunciante sin necesidad de solicitar previamente la subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- e. No procede recurso impugnativo alguno contra la resolución que admita la instauración del procedimiento disciplinario.

Artículo 12º: De las Comisiones Investigadoras

- a. El Consejo Directivo del CEL elegirá a las Comisiones Investigadoras que estarán conformadas por tres miembros: dos economistas hábiles y por un miembro del Consejo de Ética, quien la presidirá.
- b. El Consejo de Ética propondrá al Consejo Directivo del CEL, para su designación, a las Comisiones Investigadoras. En caso que un plazo de quince (15) días hábiles no se produzca dicha designación, las mismas serán designadas por el Consejo de Ética.

Artículo 13º: Del trámite del procedimiento disciplinario

- a. Una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento disciplinario y nombrada la Comisión Investigadora, el Consejo de Ética, dentro del día hábil siguiente, remitirá la denuncia con sus respectivos antecedentes a la Comisión Investigadora; en caso la misma no esté

conformada, dicho plazo correrá desde su conformación.

b. Iniciado el procedimiento disciplinario, su impulso será de oficio.

No procede el allanamiento, la conciliación, la transacción, el desistimiento, ni cualquier otra modalidad de conclusión anticipada del procedimiento.

Artículo 14º: De la investigación disciplinaria

a. Una vez recibidos los antecedentes que motivaron la resolución que dispuso instaurar procedimiento disciplinario, la Comisión Investigadora, formará el expediente ético disciplinario respectivo, el mismo que cuidará el orden cronológico de los documentos que lo integren, debiendo ser debidamente foliados.

b. La Comisión, notificará a él o los denunciantes y a él o los denunciados que el expediente se encuentra en etapa de investigación; invitándolos a presentar las pruebas que estimen convenientes en un plazo no mayor a quince (15) días útiles.

c. Asimismo, la Comisión, en la resolución a él o los denunciados, dispondrá que en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, absuelva los cargos y ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa. Este plazo será improrrogable.

d. Los descargos deben observar los mismos requisitos de admisibilidad de la denuncia, en lo que sea pertinente.

e. En caso que el denunciado no absuelva dentro del plazo concedido, se lo declarará en rebeldía y se continuará con el procedimiento.

f. La Comisión designará a uno de sus miembros como responsable para la actuación o realización de los medios probatorios.

g. Vencido el plazo para la presentación de pruebas, la Comisión Investigadora sólo admitirá como pruebas los documentos públicos que presenten las partes, en cualquier momento de la investigación hasta antes de la emisión del Dictamen. También puede actuar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

h. La negativa u omisión de alcanzar las pruebas solicitadas por la Comisión podrán ser valoradas en función de los hechos investigados.

i. La actuación de las pruebas, de ser necesario, se hará en un plazo máximo de tres (03) días hábiles posteriores a su ofrecimiento.

j. Vencido el plazo para la presentación y actuación de pruebas, la Comisión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, emitirá el Dictamen que será remitido al Consejo de Ética, en mérito al cual éste emitirá la resolución respectiva.

Artículo 15º: De los medios probatorios

Se admitirá los siguientes medios probatorios:

- a. Documentos públicos;
- b. Documentos privados;
- c. Declaración de parte;
- d. Declaración Testimonial; y,
- e. Pericia.

- Los medios probatorios de actuación mediata serán sufragados por la parte que los ofrezca.
- En caso exista duda de la veracidad de alguno de los documentos, la Comisión Investigadora podrá solicitar copia fedateada, autenticada o legalizada.

Artículo 16º: Fin del procedimiento disciplinario

Emitido el Dictamen, la Comisión Investigadora remitirá, en un plazo máximo de dos (02) días útiles, el expediente ético disciplinario al Consejo de Ética, el cual en un plazo no mayor a cuatro (04) días hábiles, evaluará y emitirá la resolución que pone fin al procedimiento, imponiendo sanción o declarando la absolución de los colegiados sujetos a investigación. La Resolución será notificada a él o los denunciados y a él o los denunciantes.

Artículo 17º: De la motivación de la resolución

Toda Resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada, expresando los fundamentos de hecho y derecho.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 18º: Del recurso de apelación

- Procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Honor contra la Resolución que deniega la instauración del procedimiento disciplinario y contra la que pone fin a la instancia.
- El recurso de Apelación se interpone por escrito ante el Consejo de Ética, debidamente fundamentado, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.
- Concedido el Recurso de Apelación, el Director de Ética eleva dentro del quinto día hábil el expediente al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.

CAPITULO IV DE LA EJECUCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA

Artículo 19º: De la Ejecución

Corresponde al Consejo de Ética Profesional la ejecución de las resoluciones consentidas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación y publicación por el Consejo Directivo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA: El presente Reglamento se aplicará a todos los procedimientos en trámite a partir del estado en que se encuentren, subsanándose, de ser necesario, los requisitos formales omitidos.

NOTA: Este Reglamento fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha 15 de Julio de 2008 y publicado en este sitio a partir del 29 de agosto de 2008

